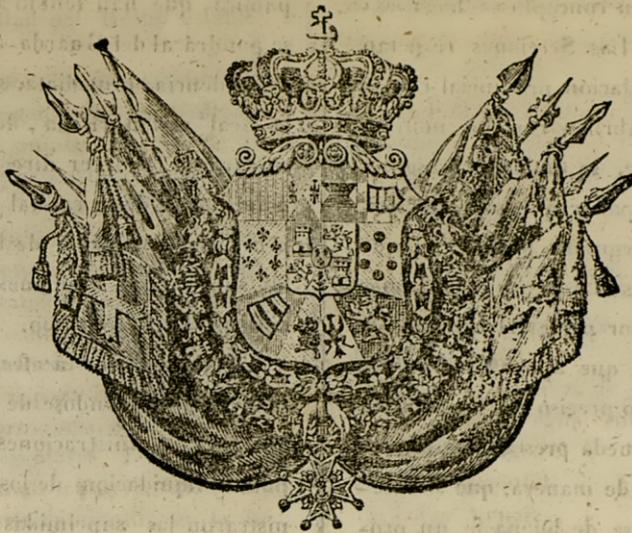


Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redacción
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.
ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan en la Córte sin novedad en
su importante salud.

Número 134.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino
con fecha 1.º del corriente me ha dirigido los 3
Reales decretos siguientes:

1.º «Vengo en admitir la dimision que me ha
presentado D. Joaquin Francisco Pacheco de los car-
gos de Presidente del Consejo de Ministros y Minis-
tro de Estado, quedando sumamente satisfecha del
celo, lealtad é inteligencia con que les ha desempe-
ñado.—Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1847.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de
Marina, Juan de Dios Sotelo.

2.º Vengo en admitir la dimision que me ha pre-
sentado D. Antonio Benavides del cargo de Ministro
de la Gobernacion del Reino, quedando sumamente
satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo
ha desempeñado.—Dado en Palacio á 31 de Agosto
de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

3.º Atendiendo á las particulares circunstancias
que concurren en D. Patricio de la Escosura, Gefe

politico de Madrid y Diputado á Cortes vengo en
nombrarle Ministro de la Gobernacion. Dado en Pa-
lacio á 31 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la
Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios
Sotelo.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletin oficial
de esta provincia para que llegue á conocimiento de
sus habitantes. Burgos 6 de Setiembre de 1847.—
E. V. P. D. C. P. G. P. I., Manuel Martinez
Gonzalez.

Número 135.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha
23 de Agosto último me dice lo que sigue:

«Habiendo remitido á las Secciones reunidas de Guerra
y Gobernacion del Consejo Real el espediente promovido por
la Diputacion provincial de Sevilla, en solicitud de que se dero-
gue la Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra en
14 de Abril de 1845 sobre aprehension de prófugos que re-
sultan despues no serlo, con fecha 11 de Julio último han con-
testado lo siguiente:—Las Secciones de Guerra y Gobernacion
se han enterado del espediente que se sirvió V. E. remitirles á
informe en 16 de Marzo último y que promovió con fecha 24
de Mayo de 1845 la Diputacion provincial de Sevilla, solici-
tando se declare que lo prevenido en la Real orden de 14 de
Abril anterior para que no puedan libertarse por la aprehen-
sion de segundos prófugos los quintos que hubieren presentado
antes otros que resultasen no serlo por falsedad ó simulacion,
se entienda unicamente respecto á los aprehensores que fuesen
convencidos de complicidad en las causas que motivan la false-

dad de los mismos, pero que bajo ningun concepto se haga extensiva á los que aparezcan inocentes. Las Secciones respetan muy conforme la pretension de la Diputacion provincial con lo que previene la Real orden de 14 de Abril y con los motivos que, segun lo que aparece del expediente, se tuvieron presentes para dictarla. Dicha Real orden, al disponer que no tenga derecho á librarse por la captura de un segundo prófugo el que hubiera presentado ya otro que resultase falso, no habla mas que del caso en que haya connivencia por parte del aprehensor, mediante á que establece el supuesto de que apenas se concibe la posibilidad de que dentro del término preciso que fija la Real orden de 1.º de Diciembre de 1839, pueda presentarse un segundo prófugo sin mediar complicidad, de manera, que si sucediera realmente que un quinto capturase de buena fe un prófugo, y que resultando esto falso, aprehendiera otro dentro del plazo establecido, no hubiera obstáculo aun atendiendo á las palabras de la Real orden de 14 de Abril, en eximir del servicio al aprehensor. Ademas si es justo imponer un castigo y privar del beneficio que concede la ley al que trata de aprovecharse por medios reprobables de la presentacion de un prófugo, mas justo parece no quitar el derecho que tiene para eximirse el que presenta un prófugo porque haya antes capturado otro que resultó no ser realmente prófugo, en virtud de las diligencias practicadas para indagarlo. Las Secciones opinan por lo tanto que conviene declarar, que la privacion del derecho de libertarse del servicio por la captura de un segundo prófugo que determina la Real orden de 14 de Abril de 1845, se refiere únicamente al caso en que los aprehensores resultan cómplices en la falsedad ó simulacion de los que hubiesen capturado anteriormente como prófugos; pero que dicha disposicion no comprende á los que aparezcan inocentes de tales fraudes, y que estos podrán eximirse siempre que presenten el segundo prófugo dentro del término y con las formalidades prescritas en las Reales ordenes de 1.º de Diciembre de 1839, 20 de igual mes de 1844 y 28 de Marzo de 1845. — Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el anterior dictámen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se publica en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Burgos 1.º de Setiembre de 1847. — Francisco del Busto.

Número 136.

El Sr. Intendente de esta Provincia me ha comunicado en el dia de ayer la real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente: — Suprimidas por el artículo 9.º de la Real orden de 1.º de Julio último las depositarias de los Gobiernos políticos que, entre otras atribuciones, tenian cometida la de administrar los documentos de Proteccion y Seguridad Pública, recaudando sus productos, cuyo servicio especial no puede interrumpirse, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.ª La conservacion y distribucion de los documentos de todas las clases pertenecientes al ramo de Proteccion y Seguridad

pública, que han tenido á su cargo los espresados Depositarios, se pondrá al del Guarda-almacen de efectos estancados, bajo la dependencia inmediata, segun lo que dispone el artículo 6.º de la Real orden citada, de la Administracion de impuestos que cuidará de proveer directamente de estos documentos á los espendedores de la capital y su distrito, y á los del resto de la provincia, por medio de los Administradores de partido ó de los subalternos, á quienes remesará oportunamente los necesarios para el consumo.

2.ª Para llevar á efecto la disposicion que precede, los Intendentes, poniéndose de acuerdo con los Jefes políticos, haran que las Administraciones de impuestos practiquen una escrupulosa liquidacion de los documentos de dicha clase que administraron las suprimidas Depositarias, tomando conocimiento exacto, para formar cargos á quienes corresponda, de los que resulten existentes en poder de los espresados, de los que obren en Depositaria, que pasarán á poder del Guarda-almacen, y de los que aparezcan consumidos; cuyos valores tendrán ingreso en la comision del Tesoro.

3.ª Los mismos Depositarios rendirán en todo el mes de setiembre próximo, las cuentas hasta fin de junio último de los documentos cuya administracion ha estado á su cargo. Las operaciones que con posterioridad hayan tenido lugar, se formalizarán en la Administracion de impuestos y comision del Tesoro segun corresponda.

4.ª Las Administraciones entregaran á cada uno de los espendedores que designe el Jefe político, el número y clase de documentos de Seguridad pública que la misma autoridad determine. En las cuentas correspondientes á estas entregas y en las operaciones sucesivas, se procederá de un modo análogo al establecido para los espendedores del papel sellado; á cuyo fin, ademas de la cuenta que ha de llevar cada Administracion, deberá proveerse á los espendedores de libretas que justifiquen los cargos y datas correspondientes á los mismos.

5.ª Calculado el consumo probable de documentos, los Administradores de impuestos harán los pedidos á la Direccion del Sello, que cuidará de efectuar las remesas en los términos y bajo las formalidades que hasta aquí.

6.ª Los productos que recauden los espendedores de documentos de Seguridad pública en la capital y su partido, ingresarán precisamente en poder del comisionado del Tesoro los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, que son los fijados para los arcos. Los productos de cada clase en el resto de la provincia tendrán entrada mensualmente en la caja respectiva del Tesoro, previo para unos y otros el conocimiento y liquidacion de la Administracion principal de partido ó subalterna de que los espendedores hubiesen recibido los documentos.

7.ª El premio de recaudacion señalado á los espendedores, se formalizará al practicar la liquidacion mensual por medio de los correspondientes recibos. Ningun otro pago se admitirá ni podrá ser objeto de esta cuenta.

8.ª Las cuentas sucesivas de este ramo se formarán en los términos que determinan las Reales ordenes de 26 de junio

y 1.º de julio citados, con arreglo á los formularios establecidos ó que la Direccion general de Contabilidad del Reino estableciere.

9.ª Los Administradores de impuestos, los de partidos y los subalternos de rentas, averiguarán por medio de los Visitadores del papel sellado la exactitud en el número y clase de los documentos que los espendedores diesen por existentes al efectuar las liquidaciones. En caso de fraude ú ocultacion, se exigirá al espendedor una multa igual al importe de los documentos defraudados ú ocultados, sin perjuicio de las demas penas á que hubiese lugar segun los casos y circunstancias. Los Visitadores del papel sellado recibirán en remuneracion de este servicio la tercera parte de las multas que exijan á consecuencia de sus visitas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y circulacion á las dependencias de esa provincia, á cuyo fin se le acompaña el número suficiente de ejemplares. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1847. = Salamanca.

La que traslado á V. S. para su conocimiento, en la inteligencia de que prevengo al Administrador de impuestos de esta provincia se ponga de acuerdo con V. S. para que con todos los requisitos y formalidades que considere necesarias, se llenen los descos de S. M. espresados en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 27 de Agosto de 1847. = Santiago de la Azuela.

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Comisarios, Celadores y Alcaldes en la parte que respectivamente les incumbe. Burgos 28 de Agosto de 1847. = Francisco del Busto.

Número 137.

Los alcaldes y dependientes de P. y S. P. de esta provincia, procederán á la captura de los tres soldados desertores cuyas señas á continuacion se espresan, y verificada los pondrán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. = Burgos 27 de Agosto de 1847. = Francisco del Busto.

Ipólito Villaverde, natural de Logroño, oficio panadero, estatura 5 pies, edad 24 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz aplomada, barba poca.

Policarpo Santos, natural de Teria provincia de Badajoz, oficio labrador, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color triguño, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, estatura 4 pies 11 pulgadas.

Vicente Ramo, natural de Vallarta de los Montes provincia de Badajoz, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color moreno, nariz afilada, barba ninguna, boca regular.

Número 138.

Los alcaldes y dependientes de P. y S. P. procederán á la captura del quinto desertor Sebastian Fernandez, natural de Valdeande en esta provincia cuyas señas á continuacion se espresan, y verificada le remitirán en toda seguridad á mi disposicion. Burgos 1.º de Setiembre de 1847. = Francisco del Busto.

Edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 5 pies 1 pulgada.

Número 139.

Los alcaldes y dependientes de P. y S. P. procederán á la captura de 4 hombres, alguno con armas, que han robado al cura de Tubilla del Agua D. Santos Huidobro, cuyas señas son á continuacion, y verificada los conduciran con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Burgos 2 de Setiembre de 1847. = Francisco del Busto.

Dos hombres de corta estatura con arma de fuego el uno. = Otro cara llena, poca barba como de 30 años. = Otro estatura corta como de 36 años, quebrado de color, ojos negros y vivos, barba negra y poco quebrada, con una cicatriz en la mejilla izquierda, carhucha vieja de paño y pantalón, todos con chaquetas usadas de paño entre negro y rojo.

INDEMNIZACIONES.

Estimo de los sujetos que sufrieron daños en sus bienes por parte de la faccion libe licida y han reclamado su indemnizacion en el expediente formalizado al efecto en este pueblo á saber:

Sujeto dañificado.	De		Total.	
	ganado.	muebles, Dinero.		
El comun de esta villa.	4060	35740	39800	
Real Hospital.	1500	3124	4624	
D. Francisco Perez, un caballo y una yegua con sus montaras &c.	3783		3783	
Josefa Valladolid.	550		550	
D. Inigo Arnaiz.	550		550	
Andres Alonso.	320		320	
Ciriaco Camara.	400		400	
Mañrico Gimenez.	460		460	
Tomas de Marin.	400		400	
Ignacio Zamora.	425		425	
Nemesio Cámara.	360		360	
Pedro Perez.	360		360	
Julian Garcia.	300		300	
Eugenio Valladolid.	300		300	
Dionisio Basurto.	350		350	
Tomas Camara.	425		425	
Juan Valladolid.	400		400	
Pedro Marin.	880		880	
Manuel del Barrio.		320	320	
Braulio Bolaños.		520	520	
D. Remigio de Melchor.	550	40	228	818
Totales.	12313	7744	36288	56345

Y para que conste de dichas reclamaciones y puedan contradecirlas conforme á la prevencion 5.ª de la circular de 13 de Enero de 1843, espedita por la Comision central de indemnizaciones inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo se fija el presente de acuerdo de los Sres. de Ayuntamiento de este pueblo, sin perjuicio de que se haga en el periódico. Villafranca Montes de Oca y Febrero doce de mil ochocientos cuarenta y seis. = El Alcalde, Tomas de Marin. = El Teniente, Francisco Valladolid. = Los Regidores, Pablo Valladolid. = Leon Herrero. = Dionisio Basurto. = Francisco Bonilla Mateo, Srío.

Es copia de su original con quien concuerda. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villafranca Montes de Oca y Agosto diez y siete de mil ochocientos cuarenta y siete. = El Alcalde Tomas de Marin. = Francisco Bonilla Mateo, Srío

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Loterias, Timbre y demas Ramos unidos, me ha comunicado en 17 del actual la Real orden Circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente mes la Real orden que sigue: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por la suprimida Direccion de Rentas estancadas con motivo de la resistencia que varios comerciantes y Juntas de comercio han opuesto á que se lleven á efecto los artículos de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 que tratan del papel que ha de emplearse en los libros, negocios y documentos mercantiles, apoyando sus reclamaciones en la falta de cumplimiento que desde su origen tuvieron dichos artículos, y mas señaladamente en que los contemplan derogados por el

código de comercio publicado con posterioridad. Enterada S. M. y considerando que la indicada Real cédula es una disposición tributaria que no pudo derogar el código de comercio formado solo para fijar las condiciones de los negocios y personas que en ellos intervienen, pero que sin embargo hay necesidad de distinguir entre los actos de comercio que pasando á la pública circulación deben ir revestidos de formalidades que los garantizan y pongan al nivel de los que se emplean por las demas clases de la sociedad, y los que no saliendo del círculo de los escritorios se hallan legalmente constituidos con la intervencion que ejerce en ellos la autoridad civil, ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia, Comercio y Hacienda del Consejo Real:

1.º Que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 se halla en todo su vigor no obstante la falta del cumplimiento que varios de sus artículos han tenido, y sin embargo de haberse publicado con posterioridad el código de comercio.

2.º Que en virtud de la misma Real cédula y de la ley de 26 de Mayo de 1835, los comerciantes estan obligados á usar del papel sellado y de los documentos de giro que respectivamente correspondan, en los contratos de fletamentos y de seguros de buques, en los denominados á la gruesa y sus pólizas, en los conocimientos á la orden y en las pólizas de contratos á la gruesa estendidos á la orden.

3.º Que los contratos de fletamentos y pólizas de los mismos se estienda en el papel sellado correspondiente con arreglo al artículo 40 de la citada Real cédula, y no obstante lo prevenido en el 39 de la misma.

4.º Que no se moleste á los comerciantes para el cobro del papel ó documentos que hasta el dia hayan dejado de emplear, mediante á que no es culpa de los mismos el que se haya permitido por tan largo tiempo la falta de cumplimiento en que ha estado la espresada Real cédula.

5.º Que continúe en suspenso el artículo 50 de la misma Real cédula relativo al papel en que deben estar los libros de los comerciantes, interin el Gobierno presenta á las Cortes el oportuno proyecto de reforma de la espresada Real cédula. De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y que disponga su exacta observancia.

Lo traslado á V. S. á los mismos fines y para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, encargando su mas puntual cumplimiento.

Y en observancia de lo que se me encarga, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que se espresan. Burgos 23 de Agosto de 1847. = Santiago de la Azuela.

EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la Capitania general de Burgos.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en este Distrito y el de Granada por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1848 con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de la Intendencia general militar y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, en atencion á no haber producido efecto los remates celebrados anteriormente se convoca por medio de este anuncio á una pública, formal, tercera y última simultanea licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia general militar el 7 y 10 de Setiembre respectivamente á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la adquisicion de proposiciones, conforme á lo prevenido en la citada Real orden.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las

proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con la de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente después de la hora enunciada, y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 30 de Agosto de 1847. = P. I. S. I. G. = El Honorario Comisario de guerra de primera clase, Antonio de Echevarria. = Domingo Vicente de Oloriz, Srio.

Dr. D. Mariano Peralta, Auditor honorario de Guerra, y Juez togado de 1.ª instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonino Arnaiz (á) el Estudiante de Villasur y su hermano Aquilino, naturales del mismo pueblo, contra quienes instruyo causa criminal de oficio, en testimonio del Escribano que refrenda, por la alevosa muerte dada á Francisco Alvarez, vecino que fué de los Barrios de Colina, en la mañana del veinte y nueve de Agosto último, á tiempo de salir de misa; para que se presenten á disposicion de este Juzgado en el improrogable término de nueve dias, á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicha causa; pues que si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en el espresado término, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarles, llamarles ni emplazarles, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Burgos á primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Mariano Peralta. = Por mandado de S. Sria., Rafael Esteban y Arranz.

Doctor Don Mariano Peralta, Magistrado honorario de la Audiencia de Mallorca, y Juez de primera instancia en esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Antonino Arnaiz, conocido por el Estudiante de Villasur y á Aquilino Arnaiz ambos naturales del pueblo de Villasur de Herreros, contra quienes en este mi Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal de oficio, por resultar autores y cómplices del horroroso y bárbaro asesinato, causado en la persona de Francisco Sedano tambien vecino de dicho Villasur, el dia veinte y nueve del retropróximo mes de Agosto, á la entrada del pueblo de Galarde; para que se presenten en la carcel nacional de esta capital, en el preciso término de nueve dias, á responder á cuantos cargos resulten contra ellos en citada causa; y si lo hicieron así se les oirá y administrará justicia; apercibidos de que no presentándose en el término señalado, se sustanciará la causa en rebeldia, notificándose los autos y diligencias en los estrados del tribunal; parándose el perjuicio que haya lugar; y para que no aleguen ignorancia, se pone este en el Boletín oficial de la provincia, desde cuya insercion dará principio á correr el plazo señalado para la presentacion de los criminales. Burgos Setiembre primero de mil ochocientos cuarenta y siete. = Mariano Peralta. = Por mandado de S. S., Emeterio Gonzalez.